

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 115
24 abril 2020
Original: español

INFORME No. 105/20
PETICIÓN 2108-12
INFORME DE INADMISIBILIDAD

IVÁN IZCOATL NIETO ZAINOS
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 105/20 Petición 2108-12. Inadmisibilidad. Iván Izcoatl Nieto Zainos. México. 24 de abril de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Álan Nieto Cervantes, Angélica Jara Mendoza
Presunta víctima	Iván Izcoatl Nieto Zainos
Estado denunciado	México ¹
Derechos invocados	No se invocan derechos específicos

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Recepción de la petición	19 de noviembre de 2012
Información adicional recibida en la etapa de estudio	2 de octubre de 2013
Notificación de la petición	5 de febrero de 2015
Primera respuesta del Estado	14 de octubre de 2015
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	22 de mayo de 2017
Observaciones adicionales del Estado	13 de junio de 2018
Advertencia de archivo	No

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Si
<i>Ratione loci</i>	Si
<i>Ratione temporis</i>	Si
<i>Ratione materiae</i>	Si

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Ninguno
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo	Sí, en los términos de la Sección VI

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. Alan Nieto Cervantes (en adelante, “el peticionario”) solicita a la CIDH pedir al Estado mexicano adoptar medidas urgentes³ respecto de su hijo, Itzcoatl Nieto Zainos (en adelante, “la presunta víctima”) en virtud del incumplimiento y la falta de ejecución por parte del estado mexicano de la resolución que le concede al peticionario la guarda y custodia del niño, alegando que el su hijo ha sido víctima del delito de sustracción de menores en su modalidad de retención.

2. El peticionario relata que en el año 2007, de mutuo acuerdo, se divorció de la señora Brenda Zainos González, madre de la presunta víctima, acordando en el juicio de divorcio la guarda y custodia del niño a favor de la madre, en la ciudad de Guadalajara, conservando ambos progenitores la responsabilidad parental (patria potestad). Señala que en agosto de 2010, la señora Zainos González pide al padre hacerse cargo de la guarda y custodia del niño debido a que ella estaba en el curso de un embarazo riesgoso y no podía afrontar dicha responsabilidad. Indica que accedió a tal pedido, llevando al niño a vivir con él en la ciudad de Zacatecas, donde lo inscribió en la escuela y el niño comenzó a realizar su vida y actividades, visitando en fines de semana a su madre. El día 25 de abril de 2011, la señora Zainos González presentó un escrito ante el Juez Segundo del Ramo Familia del Distrito de Zacatecas, solicitando que se le requiriera al peticionario que le entregara el niño. El peticionario alega que se opuso a esta solicitud debido a que su hijo vivía con él desde hace varios meses y

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ Si bien el fin del escrito presentado por el peticionario fue la solicitud de medidas cautelares la Comisión consideró que del mismo se desprendían los elementos de una petición y procedió acorde.

se estaba adaptado a su vida en Zacatecas. Por lo tanto, promovió incidente de modificación del convenio de guarda y custodia y solicitó medidas provisionales para conservar la guarda de su hijo hasta mientras se resolvía el incidente. El 17 de mayo de 2011, el Juez Segundo del Ramo Familia dictó medida otorgando al peticionario la guarda y custodia provisional del niño, hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo. Por otro lado, y previo a dicho proveído, el peticionario promovió un juicio de amparo a favor de su hijo ante el Juez Primero del Distrito del Estado de Zacatecas, quien el 6 de septiembre de 2011 decretó sobreseimiento por considerar que el niño carecía de interés jurídico para promover el juicio⁴. Contra esta decisión, el peticionario interpuso recurso de revisión, el cual fue declarado improcedente por el Tribunal Colegiado de Aguascalientes.⁵ Seis meses más tarde, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito declaró procedente el recurso de revisión y revocó la sentencia del Juez Primero, de esta manera concedió el amparo favor del menor para que fuera escuchado por el Juez del Ramo Familia del Distrito de Zacatecas, en consecuencia, el mismo dejó sin efectos el auto del 25 de abril de 2011.

3. El peticionario alega que el día 6 de julio de 2011 llegó a un acuerdo con la madre del niño ante el Juez Segundo de Familia de Zacatecas, en el que se estableció que el niño pasaría el período vacacional con su madre, comprometiéndose ésta a restituirlo a su padre el día 15 de agosto de 2011. Aduce que este acuerdo no fue cumplido por la madre y que desde ese momento el niño ha permanecido con ella pese a la naturaleza judicial del acuerdo y los requerimientos y apercibimientos realizados por el juzgado. Agrega que en septiembre de 2012, el Juzgado Segundo del Ramo Familia de Zacatecas fijó audiencia para que el niño fuera presentado ante éste el día 8 de octubre de ese año, requerimiento que fue incumplido por la madre. Denuncia que entonces la jueza pidió que se remitiera exhorto a Guadalajara para que el niño fuera escuchado allí, imponiéndole al peticionario que sufragara las cargas procesales y gastos de dicha actuación y omitiendo pronunciarse sobre las medidas de protección solicitadas por el peticionario⁶. Añade que, frente a la no comparecencia, el juez solicitó nuevamente que el menor fuera presentado para escucharlo pero la madre no lo presentó sosteniendo que le era muy difícil moverse por estar embarazada. Aduce que las autoridades no han actuado ante el incumplimiento del acuerdo por parte de la madre, impidiéndole la convivencia con su hijo y permitiendo que la madre ejerciera violencia psicológica contra el niño.

4. Por otro lado, el 10 de noviembre de 2011, el peticionario promovió demanda penal ante el Juez de Garantías y Tribunal de Juicio Oral de Zacatecas contra la señora Zainos González por el delito de sustracción de menores por la retención de su hijo. Dicho juez impuso medidas cautelares a la madre pero indicó que no se pronunciaría con respecto a la situación del niño por considerar que ello competía la jurisdicción de familia. El peticionario añade que solicitó que se separara a su hijo de la madre por ser ésta imputada de una agresión (separarlo ilegítimamente de su entorno familiar) contra el niño; pero el juez no autorizó la medida por considerar que no había datos de que el niño estuviera sufriendo a lado de su madre. El peticionario considera que esta posición careció de fundamento pues la sustracción del niño constituía evidentemente una forma de agresión. Indica que posteriormente el Ministerio Público y el peticionario solicitaron audiencia para el restablecimiento de las cosas al estado previo que tenían antes de la comisión del ilícito (retorno del niño a su padre); pero el juez nuevamente remitió el asunto al juez de familia⁷. Agrega que el 27 de abril de 2012 solicitó nuevamente audiencia para que se dictaran medidas de protección y restitución de derechos a favor de su hijo, resultando en que el juez decidiera una vez más que las cuestiones planteadas debían ser dirimidas en la jurisdicción de familia.

5. Continúa relatando que el 9 de julio de 2012, se dictó resolución de suspensión del proceso a prueba y la imputada contrajo diversas obligaciones incluyendo restituir el hijo a su padre, lo que no cumplió. Posteriormente, se llevó a cabo una audiencia para revisión del cumplimiento en condiciones de suspensión del proceso a prueba y se solicitó al juez que se continuara con la tramitación del juicio oral debido a que la imputada no había cumplido con sus obligaciones. El día 6 de noviembre de 2012 se solicitó audiencia de revisión de medidas dentro de la causa penal pero no se llevó a cabo por encontrarse pendiente la resolución

⁴ El peticionario califica el argumento del juez como "inverosímil".

⁵ El Tribunal de Zacatecas se declaró impedido porque el peticionario había laborado en él.

⁶ El peticionario alega que las medidas de protección eran necesarias porque su hijo daba muestras de estar padeciendo el "síndrome de alienación parental".

⁷ El peticionario alega que el juez sustentó esta decisión, improcedentemente, en un amparo concedido a favor de la madre que no limitaba el rango de acción del juez pues establecía que el niño no debía ser entregado o incorporado a personas o lugar distinto "salvo que obedezca al cumplimiento de un mandamiento judicial por autoridad judicial del fuero familiar o bien como medida de seguridad decretada por el Agente del Ministerio Público encargado de la integración de una averiguación instada con motivo de un hecho ilícito...."

de una queja interpuesta por el peticionario con motivo de la ejecución defectuosa por parte del Juez Segundo de Familia del amparo concedido a favor de su hijo.

6. Por todo ello, el peticionario denuncia que pese a todas las ocasiones en que se les solicitó a las autoridades judiciales que dictaran medidas de protección a favor de la presunta víctima éstas omitieron dar respuesta. Añade que la Sala Segunda Penal del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, resolvió el recurso de apelación en contra de la omisión en la que incurrió el juez de garantías para dictar medidas de protección sosteniendo que la víctima no tiene derecho a dicho medio de defensa hasta la audiencia previa a juicio y que los menores de edad deben estar con su madre, lo que considera una forma de discriminación en su contra por su condición de hombre⁸.

7. El Estado por, su parte, alega que la petición debe ser inadmitida por incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos. Señala que el incidente de modificación de convenio en relación con la guarda y custodia del hijo del peticionario se resolvió el 5 de febrero de 2015 mediante sentencia interlocutoria, la que fue recurrida y confirmada en segunda instancia el 25 de febrero de 2016. El peticionario luego interpuso un juicio de amparo contra la decisión de segunda instancia, el cual se resolvió el 27 de mayo de 2016 sin que se concediera amparo ni protección al peticionario, quedando así la guarda y custodia del niño en manos de su madre. Indica que contra esta decisión el peticionario pudiera haber interpuesto el recurso de revisión cosa que no hizo. Además, resalta que al momento que el peticionario acudió a la Comisión no había todavía una decisión de primera instancia.

8. El Estado también sostiene que la petición debe ser inadmitida porque los hechos alegados no constituyen violaciones a los derechos humanos. En relación al proceso de familia, señala que la decisión no fue motivada por una idea preconcebida que favoreciera a la madre. Resalta que la opinión del niño fue tenida en cuenta durante todo el proceso, velando por el interés superior de éste, quien en audiencia celebrada el 11 de enero de 2013 ante el Juez Octavo de Familia de Guadalajara, sostuvo que su deseo es vivir con su madre y solo visitar a su padre los fines de semana. Respecto al proceso penal, señala que el 9 de julio de 2012 se autorizó como medio alternativo al juicio la suspensión del proceso a prueba, en el que se obligó a la imputada a cubrir el pago de la reparación del daño y se le obligó a gestionar y establecer los términos de convivencia del peticionario con su hijo. Destaca que el 25 de agosto de 2014 el peticionario presentó un escrito solicitando el sobreseimiento del proceso e informando que “el pago de reparación del daño había sido cubierto en su totalidad y que la imputada había cumplido con las condiciones”. De esta manera, fue a solicitud del propio peticionario que se dictó sobreseimiento en la causa penal contra la madre su hijo. También señala que la medida cautelar dictada a favor del hijo del peticionario no se pudo ejecutar porque el peticionario no acudió a diligencias donde era indispensable su presencia.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. En relación al requisito de agotamiento de los recursos internos, la Comisión recuerda que la práctica actual con respecto a los cambios en las posiciones de las partes, es considerarlas como un todo, dando prevalencia a lo expresado en sus últimas comunicaciones. Por lo tanto, siendo el informe de admisibilidad el corte temporal en el que la Comisión verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, ambas partes, tanto el Estado como los peticionarios, tienen hasta ese momento para presentar información actualizada y alegatos relativos a los requisitos de admisibilidad de la petición.

10. En cuanto al incidente de modificación del convenio pertinente a la guarda y custodia del hijo del peticionario, el Estado ha argumentado que el peticionario no agotó los recursos internos porque no interpuso recurso de revisión contra la sentencia que le negó el amparo interpuesto contra la decisión de segunda instancia que le fue desfavorable. El peticionario no ha presentado argumentos o elementos que indiquen que el recurso de revisión fue agotado ni surge del expediente que este no hubiera sido un recurso idóneo para remediar la situación planteada. Por esta razón, la Comisión observa que la petición no resulta admisible en lo concerniente a la decisión final adoptada con respecto a este convenio por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

11. Respecto al alegado incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la jurisdicción de familia a favor del hijo del peticionario, la comisión considera que la falta de ejecución de éstas dentro de plazo

⁸ Aporta copia de un artículo donde se denuncia que en México las mujeres resultan desproporcionalmente favorecidas en las controversias judiciales relacionadas con custodias de niños.

razonable pudiera dar lugar a la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana. Sin embargo, el Estado ha indicado que éstas no se pudieron ejecutar porque el peticionario no acudió a diligencias para las cuales era indispensable su presencia. En este sentido, la Comisión recuerda que las personas peticionarias deben agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna y que la Comisión no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios. El peticionario no ha presentado argumentos ni elementos probatorios para controvertir que la causa de la inejecución de la medida haya sido su inasistencia a diligencias. Tampoco ha presentado ni surgen del expediente elementos que indiquen que el requerir su presencia en estas diligencias haya sido irrazonable o arbitrario. Por lo tanto, la Comisión considera que éste elemento de la petición es inadmisibile por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

12. En cuanto al proceso penal adelantado contra la madre del hijo del peticionario, el Estado ha indicado que éste concluyó en sobreseimiento a solicitud del propio peticionario. El Estado no ha hecho referencia a recursos adicionales no agotados que pudieran ser idóneos para que las reclamaciones planteadas por el peticionario con respecto al desarrollo del proceso penal sean atendidas a nivel doméstico. Por esta razón y dado que la solicitud de sobreseimiento fue presentada el 25 de agosto de 2014, la Comisión considera que este aspecto de la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

VII. CARACTERIZACIÓN

13. La Comisión observa que, en lo relacionado al proceso penal adelantado contra la madre del hijo del peticionario por sustracción de menores, la presente petición incluye alegaciones con respecto a que el juez penal violó los derechos del peticionario al rehusarse a dictar medidas de protección a favor de su hijo bajo el pretexto de que la competencia para lo mismo recaía en la jurisdicción de familia.

14. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión considera que, si bien es obligación de los Estados garantizar recursos efectivos para la protección del derecho a la convivencia familiar, corresponde al derecho interno definir cuáles serán las autoridades competentes para conocerlos y los procedimientos aplicables a los mismos. En este caso, el peticionario no ha presentado argumentos o sustentos que indiquen que la jurisdicción de familia no haya sido una vía idónea para la tutela judicial de sus derechos o los de su hijo en lo relacionado a esta materia. Tampoco ha controvertido lo alegado por el Estado en cuanto a que la razón por la que no se pudieron ejecutar las medidas dictadas en la jurisdicción de familia fue por su inasistencia a diligencias para las cuales era indispensable su presencia. En estas circunstancias, la Comisión no encuentra elementos suficientes para considerar, *prima facie*, que el que el juez penal haya declinado conocer las solicitudes de medida de protección presentadas por el peticionario pueda caracterizar violaciones a la Convención Americana.

15. La Comisión no realizara un análisis de caracterización con respecto a los aspectos de la petición que concluyó inadmisibles en la sección VI del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitino y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.